



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2021-GM/MDC

Carabayllo, 29 de enero del 2021.

### VISTO:

El Informe Legal N° 035-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorandum N° 059-2021-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Informe N° 004-2021-GDELT/MDC de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo; y demás actuados, sobre el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 2145-2018-GDELT/MDC DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018 Y DEL CERTIFICADO N° 004097;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que cuentan con Personería Jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativos, razón por la cual, las Entidades Públicas cuentan con la atribución de verificar la documentación presentada; dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del citado artículo, cuando, en relación con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, dispone que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Con lo cual queda sustentada la atribución con que cuenta la Municipalidad de Carabayllo, para fiscalizar de forma posterior, la tramitación de Un procedimiento administrativo establecido en el TUPA de nuestra Entidad;

Que, en cuanto a las formas de iniciación del procedimiento el artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado;

Que, en relación al Inicio de oficio, el citado cuerpo legal señala en su artículo 115°: "numeral 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público";

Que, la Revisión de los Actos en la Vía Administrativa, se encuentra regulado por el TUO de la Ley N° 27444, cuando señala en su CAPÍTULO I, que como consecuencia de la Revisión de Oficio, se puede efectuar el procedimiento de Revocación, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes supuestos establecidos en el artículo 214° "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;



Que, mediante Memorándum N° 018-2021-SGFAYC-GATyR-MDC emitida con fecha 14 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control informa a la Sub Gerencia de Comercialización que dentro del desarrollo de sus actividades de inspección y fiscalización, con fecha 14 de enero del año en curso se constituyó al Jr. 28 de Julio – Plaza de Armas de San Pedro de Carabayllo, encontrando un Panel Publicitario de Tipo Unipolar instalado sobre la vía pública, en el cruce con la Av. Saco Rojas; y que realizados los actos de verificación e investigación sobre el referido panel, se encontró que este contaba con una Autorización Municipal de Anuncios de Elementos de Publicidad Exterior otorgada a favor de Abraham Hanco Aguilar mediante la Resolución de Gerencia N° 2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13 de julio de 2018 a través del Trámite del Expediente N° E-1817724, por lo que se extendió el Certificado N° 004097. Que, revisado el referido certificado, se verificó que el Panel Publicitario de Tipo Unipolar se encontraba autorizado para su instalación en el Jr. 28 de Julio – frente a la Mz. A, Lte.8 de la Cooperativa San Pedro – Carabayllo; sin embargo, resulta que dicho Panel Publicitario de Tipo Unipolar NO SE ENCONTRABA INSTALADO en la dirección autorizada, sino a varios metros de distancia de la referida ubicación, muy cerca de la Av. Saco Rojas (Vía Metropolitana), habiéndose comprobado falsedad entre la información consignada en el Certificado N° 004097 y el lugar en que se colocó el referido Panel Publicitario – Tipo Unipolar, procediendo a su nulidad de la Autorización Municipal de Anuncios de Elementos de Publicidad Exterior otorgada en favor de Abraham Hanco Aguilar mediante Resolución de Gerencia N° 2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13 de julio de 2018 a través del Trámite del Expediente N° E-1817724, por lo cual se extendió el Certificado N° 004097;



Que, mediante Informe N° 126-2021-SGC-GDELT/MDC emitida con fecha 15 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Comercialización informa a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, que se declare la REVOCATORIA de Resolución de Gerencia N° 2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13 de julio de 2018 y el Certificado N° 004097 otorgado a favor de Abraham Hanco Aguilar; toda vez, que de los actos de verificación e investigación por la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control *se habría acreditado que el recurrente consignó una dirección distinta a la precisada en su requerimiento, al haber instalado su panel publicitario unipolar a la altura de la Av. Saco Rojas, ubicado a 6 metros de distancia del lugar autorizado*, más aun teniendo en cuenta que los gobiernos locales no cuentan con competencia para otorgar autorizaciones municipales de elementos de publicidad exterior en vías metropolitanas, sino más bien es de competencia de la autoridad de Lima Metropolitana expedir dichas autorizaciones, incurriendo en causal de REVOCATORIA de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 1094-2007/MML concordante con lo dispuesto en el artículo 214 numeral 214.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puesto que el recurrente habría consignado información falsa en relación a la ubicación donde iba a instalarse el panel publicitario, conforme se aprecia en las fotografías adjuntas en el Memorándum N° 018-2021-SGFAYC-GATyR-MDC;

Que, mediante Informe N° 004-2021-GDELT/MDC emitida con fecha 19 de enero de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo informa a la Gerencia Municipal que el proceso de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13 de julio de 2018, no procede por extemporáneo; sin embargo, hace suyo el Informe N° 126-2021-SGC-GDELT/MDC, emitido por la Sub Gerencia de Comercialización, estando conforme en todos sus extremos, y concluye que, se dé inicio al procedimiento de revocación;

Que, mediante Memorándum N° 059-2021-GM/MDC emitida con fecha 21 de enero de 2021, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica en relación a los documentos presentados por la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, opinión legal, a efectos de que su Gerencia proceda conforme a sus atribuciones;



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, respecto a la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de la Resolución de Gerencia N° 2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13 de julio de 2018 y del Certificado N° 004097, el artículo 79, numeral 3.6.3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que es función específica y exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos, licencias, y "realizar la fiscalización de: (...) la ubicación de avisos publicitarios propaganda política";

Que, adicionalmente, el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante TUO de la LPAG), reconoce el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, señalando que en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior. Por este principio el Estado declara que ha privilegiado el respeto a la libertad de la iniciativa privada y a la elección de las decisiones de los administrados puedan efectuar, facilitándonos para ello las autorizaciones, licencias o permisos previos. Esto no significa que el Estado renuncia a su función fiscalizadora;

Que, de la revisión de los actuados (Fojas 5) obra la Resolución de Gerencia N° 2145-2018-GDELT/MDC emitida con fecha 13 de julio de 2018, que resolvió otorgar la autorización de anuncios de elementos de publicidad exterior, mediante Certificado N° 4097 a nombre de ABRAHAM HANCCO AGUILAR, a ser colocado en el JR. 28 DE JULIO – FRENTE A MZ. A LTE.8-COOPERATIVA SAN PEDRO – CARABAYLLO; otorgándose el Certificado N° 4097-2018 que autoriza la colocación del Panel Iluminado - Torre Unipolar;

Que, no obstante, la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Control en ejercicio de su actividad fiscalizadora otorgada mediante el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 402-2018/MDC, que aprueba el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CISA de la Municipalidad Distrital de Carabayllo en concordancia con el artículo 239 del TUO de la LPAG, constató in situ que el Panel Publicitario de Tipo Unipolar que se encontraba autorizado para su instalación en el Jr. 28 de Julio – Frente a la Mz. A, Lte.8 de la Cooperativa San Pedro – Carabayllo; NO SE ENCONTRABA INSTALADO en la dirección autorizada, sino a varios metros de distancia de la referida ubicación, muy cerca de la Av. Saco Rojas (Vía Metropolitana);

Que, asimismo, el artículo 9° de la Ordenanza N° 1094 que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima señalando que es competencia de las Municipalidades Distritales: 2. Autorizar la ubicación de los avisos publicitarios en: Los bienes de uso público de las vías locales de su jurisdicción; dicho dispositivo, faculta en su artículo 25 los casos en que se podrá disponer la revocatoria de las autorizaciones, 2. cuando se haya consignado datos falsos en la información, formularios u otros documentos presentados para la obtención de la Autorización, por lo que, se deduce que la autorización otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 2145-2018-GDELT/MDC emitida con fecha 13 de julio de 2018, ha sido empleada para realizar un acto contrario al objetivo autorizado; considerando, que para su obtención el administrado habría empleado una falsa información, estando incurso en causal de revocación señalada en el numeral 2 del artículo 25 de la Ordenanza N° 1094 que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima;

Que, aunado a ello, cabe señalar, que el TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 214° sobre la Revocación del acto administrativo, lo siguiente: "numeral 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor, asimismo si bien el ejercicio de la revocatoria es una potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración para de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme o sustituya (total o parcialmente) o simplemente extingue los efectos jurídicos a futuros de un acto administrativo. Se debe tener presente, que no basta con que la norma autorice a la autoridad a revocar determinado tipo de actos con sus hipótesis respectivas, sino que, además es necesario que, a través de un fundamento expedito, se expresen las justificaciones necesarias para su adopción, a fin de permitir su control de legalidad posterior;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A-MDC emitido con fecha 23 de setiembre de 2020, se delegó al Gerente Municipal la atribución y/o facultad de declarar la Nulidad de oficio o Revocación de los actos administrativos de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN de la Resolución de Gerencia N° 2145-2013-GDELT/MDC, de fecha 13 de julio de 2018, y del Certificado N° 004097, otorgada a favor de ABRAHAM HANCCO AGUILAR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR la presente Resolución, el Informe Legal N° 035-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 126-2021-SGC-GDELT/MDC de la Subgerencia de Comercialización al Señor ABRAHAM HANCCO AGUILAR, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución, en la página web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carabayllo ([www.municarabayllo.gob.pe](http://www.municarabayllo.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

IVAN RICARDO RIVADENEYRA MEDINA  
GERENTE MUNICIPAL (e)

IRRM/pavp